

RESOLUCION N. 05668

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de seguimiento y con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de almacenamiento, distribución de combustibles del establecimiento de comercio **TEXACO AV 68** identificado con matrícula mercantil **No. 1186104**, propiedad de la sociedad **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES S.A. (COMPADICOM S.A.)**, identificada con **NIT. 830.015.410-3**, realizó visita técnica el 30 de diciembre de 2006, al predio ubicado en la Carrera 68 No. 2 C - 84 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 10130 de 28 de diciembre de 2006**, el cual estableció lo siguiente:

“(...)

“6. CONCLUSIONES

Con base en el análisis del expediente DM-07-99-115, la visita realizada y la información presentada por la estación de servicio Texaco No.68 (Compañía Distribuidora de Combustibles S.A. – COMPADICOM S.A.), ubicada en la carrea 68 No 2 C – 84, en la localidad de Puente Aranda, esta Subdirección determina lo siguiente:

6.1. Se sugiere desde el punto de vista técnico imponer medida de amonestación escrita por no dar cumplimiento a lo solicitado en los requerimientos DAMA No. 11354 del 17/05/015 y No. 8783 del 07/04/06, en lo concerniente a: La estación debe garantizar que las áreas superficiales de la estación

de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo y por no presentar según el artículo 21, Parágrafo 1 de la resolución DAMA No 1170/97, pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles anualmente a partir de los 15 años de su instalación correspondiente al año 2006.

(...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Directora Legal Ambiental de esta secretaría, procedió a emitir el **Auto No. 0418 de 26 de enero de 2009** por medio de la cual se dio inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental en el siguiente sentido:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE S.A. (COMPADICOM S.A.), identificada con Nit. 830015410-3, en calidad de propietaria de la Estación de Servicio Texaco No. 68, ubicada en la Carrera 68 No. 2 C – 84 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, por incumplir presuntamente la Resolución No. 1170 de 1997 y los requerimientos No. 2005EE11354 del 17 de mayo de 2005 y 2006EE8783 del 07 de abril de 2006. (...)"*

Que el anterior auto fue notificado personalmente al señor **MAURICIO CUERVO VALENCIA**, quien se identifica con Cedula de ciudadanía **No. 70.055.453**, con constancia de ejecutoria de 16 de diciembre de 2009 y publicado en el Boletín Legal Ambiental en fecha 20 de marzo de 2012.

Que, así mismo, mediante el **Auto No. 0417 de 26 de enero de 2009**, se formularon cargos en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO PRIMERO. - Formular a la sociedad COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES S.A. (COMPADICOM S.A.), identificada con Nit. No. 830015410-3, en calidad de propietaria de la Estación De Servicio TEXACO No. 68, ubicada en la Carrera 68 No. 2 C – 84 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su propietario y/o representante legal; el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 10130 del 28 de diciembre de 2006.

- **Cargo Primero:** No garantizar que las áreas de la Estación de Servicio, estén protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** el Artículo 5° de la Resolución No. 1170 de 1997.
- **Cargo Segundo:** No practicar pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento de combustible, instalados antes de 1995 y que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** el parágrafo 1 del Artículo 21° de la Resolución No. 1170 de 1997.

- **Cargo Tercero:** No dar cumplimiento a los requerimientos No. 2005EE11354 del 17 de mayo de 2005 y 2006EE8783 del 07 de abril de 2006 de esta entidad.

ARTICULO SEGUNDO. - Tener como pruebas las siguientes:

1. Concepto Técnico No. 10130 del 28 de diciembre de 2008
(...)"

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 15 de diciembre de 2009, al señor **MAURICIO CUERVO VALENCIA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. **70.055.453**, con constancia de ejecutoria de 16 de diciembre de 2009.

Que mediante radicado No. **2009ER9275 de 27 de febrero de 2009**, el señor **MAURICIO CUERVO VALENCIA**, en calidad de representante legal de la sociedad **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES S.A. (COMPADICOM S.A.)**, identificada con NIT. **830.015.410-3**, presenta escrito en los siguientes términos:

"(...) El presente es con el fin de dar contestación del requerimiento – Concepto Técnico No. 10130 del 28 de diciembre de 2006 – Exp. No. DM-05-99-115, recibido el 28 de enero de 2009, donde hacen referencia de los requerimientos 2005EE11354 del 17 de mayo de 2005 y 2006EE8783 del 07 de abril de 2006. Debido a que no se llegó a un acuerdo con Chevron Petroleum Company, no se cumplió con el cambio de los tanques del almacenamiento del combustible ni los pisos, pero Chevron contrato a GEOSUB para que construyera siete posos de monitoreo mas y dos de remediación y ERM realizo la remediación del terreno. Por tal razón las partes decidieron cerrar la estación de venta de combustibles líquidos. (...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-05-1999-115** de la sociedad **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES S.A. (COMPADICOM S.A)**, identificada con **NIT. 830.015.410-3**, ubicada en la Carrera 68 No. 2 C - 84 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “(...) *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*”, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(...) **ARTICULO 64: TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que, en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició a través del **Auto No. 0418** y de Formulación de Cargos No. **0417 de 26 de enero de 2009**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(...) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción*

del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa(...)" (subrayado fuera de texto).

*Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 28 de diciembre de 2006 fecha en la cual tuvo conocimiento del incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 10130 de 28 de diciembre de 2006, hasta el 27 de diciembre de 2009, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.***

Conforme a lo anterior, esta autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 0418 de 26 de enero de 2009** y Auto por medio del cual se formularon pliego de cargos **No. 0417 de 26 de enero de 2009**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra del citado usuario.

III. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo de las diligencias que dieron origen al **Auto de Inicio No. 0418** y **Auto que Formula Pliego de Cargos No. 0417 de 26 de enero de 2009**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de igual forma, en el párrafo 6. Artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones:

“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso iniciado a través del **Auto de Inicio No. 0418 y Auto que formula Pliego de Cargos No. 0417 de 26 de enero de 2009.**, en contra de la estación de servicio denominada **TEXACO AV 68**, identificada con matrícula mercantil **No. 1186104**, propiedad de la sociedad **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES S.A. (COMPADICOM S.A.)**, hoy (**COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES SAS COMPADICOM SAS EN LIQUIDACION**) identificada con **NIT. 830.015.410-3**, predio ubicado en la Carrera 68 No. 2 C - 84 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la sociedad **COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES SA - COMPADICOM SA.**, hoy (**COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES SAS COMPADICOM SAS EN LIQUIDACION**) identificada con **NIT. 830.015.410-3**, propietaria del establecimiento de comercio **TEXACO AV 68**, identificada con matrícula mercantil **No. 1186104**, representada legalmente por el señor **ADOLFO LEON RENGIFO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.898.375**, en la Calle 63 Sur No.70 - 21 Casa 13 Manzana 10 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, conforme a Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 16 de diciembre de 2021, y a la luz de lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTICULO TERCERO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir copia de la presente resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la entidad, para los fines pertinentes.

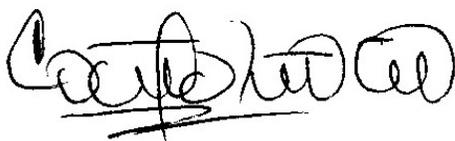
ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de las diligencias administrativas sancionatorias ambientales iniciado a través del **Auto de Inicio No. 0418 y Auto que Formula Pliego de Cargos No. 0417 de 26 de enero de 2009**, los cuales se encuentra dentro del expediente **DM-05-1999-115** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20210710 DE 2021

FECHA EJECUCION:

16/12/2021

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/12/2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/12/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021

*Expediente: DM-05-1999-115
Proyectó SRHS: Dora Pinilla Hernández
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Aprobó SRHS: Reinaldo Gévez Gutiérrez*